

**Entidad pública:** Municipalidad de Maipú

**DECISIÓN AMPARO ROL C3074-20**

**Requirente:** Nicolas Martinez Gaete

**Ingreso Consejo:** 08.06.2020

**RESUMEN**

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Maipú, y se ordena la entrega de “información sobre las luminarias viales de la comuna de Maipú, en la actualidad, tales como: la cantidad según tipo de luminaria, su consumo eléctrico mensual durante los periodos 2019 al 2020 (kWh), las especificaciones técnicas de las luminarias instaladas y los gastos monetarios (pesos chilenos)”. Se desestimo la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 1119 del Consejo Directivo, celebrada el 7 de agosto de 2020, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C3074-20.

**VISTO:**

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e



indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

#### TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 4 de mayo de 2020, don Nicolas Martínez Gaete solicitó a la Municipalidad de Maipú *“información sobre las luminarias viales de la comuna de Maipú, en la actualidad, tales como: la cantidad según tipo de luminaria, su consumo eléctrico mensual durante los periodos 2019 al 2020 (kWh), las especificaciones técnicas de las luminarias instaladas y los gastos monetarios (pesos chilenos)”*.
- 2) **RESPUESTA:** mediante resolución N° 566/2020, de 1 de junio de 2020, la Municipalidad de Maipú denegó dicho requerimiento de información fundado en que la solicitud de información dice relación con un número elevado de actos administrativos, cuya respuesta implicaría distraer indebidamente de sus labores habituales a los funcionarios del municipio, pues para acceder a lo requerido, se necesitaría destinar un mínimo de 2 o más funcionarios de la Dirección de Operaciones, para revisar, sistematizar la información, la cual no se encuentra ordenada en un único archivo ni digitalizada, por lo anterior se configura la causal de reserva del art. 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 7 N° 1 letra c) del reglamento de la antes mencionada ley.
- 3) **AMPARO:** El 8 de junio de 2020, don Nicolas Martínez Gaete dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió una respuesta negativa a la solicitud de información.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Maipú , mediante Oficio E9648, 23 de junio de 2020, solicitándole que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2º) señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa; (3º) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; (4º) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida; y, (5º) en el evento de pretender otorgar respuesta a la solicitud mediante sus descargos, remítasela directamente a la parte recurrente, aplicando la divisibilidad respectiva, en caso de existir datos de carácter personal y/o sensible, de conformidad a la Ley 19.628, con copia a este Consejo, a fin de evaluar la finalización del presente amparo, a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC).



Mediante oficio N° 49/2020, de 15 de julio del 2020, el órgano evacuo sus descargos reiterando lo señalado en su respuesta en relación con la configuración de la causal de reserva alegada, añadiendo que se distraería indebidamente de las labores habituales a los funcionarios del municipio, por cuanto satisfacer el requerimiento implica la utilización de un tiempo excesivo y de una dedicación desproporcionada por parte de estos, ya que, la comuna cuenta con más de 62.000 puntos lumínicos, de los cuales existe una gran cantidad en cuanto a modelos de tecnología y de luminarias, eso se extendería a una gran cantidad de información relativa a especificaciones técnicas de cada una de las luminarias instaladas en la comuna. La facturación del alumbrado público que engloba el consumo de energía y el pago del mismo guarda relación con más de 2.500 empalmes, por lo que para el periodo solicitado serian del orden de 60.000 facturas con sus correspondientes detalles. Analizar y compilar toda esta información implicaría a lo menos disponer de un funcionario durante al menos 3 semanas a tiempo completo, lo que sumado a la disminución del personal en virtud de la contingencia sanitaria (existe personal con cuarentena preventiva por edad y/o enfermedades crónicas), en este periodo, lo hace inviable, sin perjuicio de que según lo informado por la Dirección de Operaciones de la Municipalidad están dispuestos a agendar una reunión con el Departamento de Alumbrado Público para que el requirente pueda satisfacer su requerimiento de forma presencial.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa otorgada a la solicitud de información. Al efecto, la reclamada alego la configuración de la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, atendida la naturaleza de los antecedentes solicitados en lo expositivo del presente acuerdo, se debe tener presente que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.
- 3) Que, atendido lo señalado por la Municipalidad con ocasión de sus descargos, este Consejo colige la información solicitada obra en poder de la reclamada, en particular en el Departamento de Alumbrado Público.
- 4) Que, el órgano alego la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c), fundándola en el número elevado de actos administrativos, cuya respuesta implicaría distraer indebidamente de sus labores habituales a los funcionarios del



municipio, pues para acceder a lo requerido, se necesitaría destinar un mínimo de 2 o más funcionarios de la Dirección de Operaciones, para revisar, sistematizar la información, la cual no se encuentra ordenada en un único archivo ni digitalizada. Sin perjuicio de aquello, el municipio con ocasión de sus descargos señaló que para cumplir con el requerimiento se necesitaría de un funcionario a tiempo completo por un periodo de tiempo de 3 semanas.

- 5) Que, en cuanto a la hipótesis de reserva alegada, cabe tener presente que dicha causal permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido el artículo 7° numeral 1° letra c) del Reglamento de la citada ley precisa, que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.
- 6) Que, respecto de la interpretación de la causal en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*.
- 7) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones..., mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales"*.
- 8) Que, de acuerdo a lo anterior, y analizando las alegaciones del órgano se advierte que sus fundamentos no resultan suficientes para acreditar el supuesto establecido en el artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia. En efecto, no se debe olvidar que por cada solicitud de información se cuenta con 20 días hábiles, más 10 días hábiles de prórroga de resultar necesarios. Luego, el órgano señaló que un funcionario en un lapso de 3 semanas podría cumplir con el requerimiento efectuado – se colige, por tanto, que más de un funcionario destinado a efecto, podría cumplir dicha labor en un periodo más acotado de tiempo-, por lo que no se vislumbra en qué sentido acceder a lo requerido podría implicar un esfuerzo desproporcionado para la reclamada. En



mérito de lo expuesto, se desechará la causal de reserva antes señalada y en consecuencia se acogerá el presente amparo.

- 9) Que, sin perjuicio de lo anterior, este Consejo comprende la situación excepcional por la que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia mundial por el brote de COVID 19. En ese contexto, esta Corporación pudo prever, que la situación descrita anteriormente implicaría que los órganos de la Administración del Estado verían disminuida la capacidad de trabajo de sus dotaciones, que un gran número de funcionarias y funcionarios realizarán sus labores en modalidad de teletrabajo y que los servicios de despacho de documentos sufrirán retrasos, lo que, podría generar una demora en el desarrollo de ciertos procedimientos administrativos, afectando con esto los plazos contemplados para los respectivos procedimientos. Por lo anterior, se concederá un plazo adicional para dar respuesta al presente procedimiento.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Acoger el amparo deducido por don Nicolas Martínez Gaete, en contra de la Municipalidad de Maipú, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Maipú, lo siguiente:
  - a) Entregue al reclamante *“información sobre las luminarias viales de la comuna de Maipú, en la actualidad, tales como: la cantidad según tipo de luminaria, su consumo eléctrico mensual durante los periodos 2019 al 2020 (kWh), las especificaciones técnicas de las luminarias instaladas y los gastos monetarios (pesos chilenos)”*.
  - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
  - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.



- III. Encomendar a la Directora General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Nicolas Martínez Gaete y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Maipú.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Jorge Jaraquemada Roblero y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia don David Ibaceta Medina.